

INFORME SECRETARIAL

Hoy 06 de marzo de 2023, al despacho el proceso radicado No. 2022/00960-00, informando que el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, se encuentra vencido. Favor proveer.-

El secretario,


SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Arauca, seis (06) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO	No. 2022/00960-00
DEMANDADO	KELLY JOHANA CORTEZANO RAMIREZ
APODERADO	GERALDI YULIANA SANCHEZ MALDONADO
DEMANDANTE	INGRI SIOMARA RODRIGUEZ VENAVIDES

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el DR. EDWARD DUBAN CALDERON CARREÑO, en calidad de apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio del cual el Juzgado rechazó la demanda.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El recurrente sustenta su inconformidad en el hecho de que si bien es cierto el auto que inadmitió la presente demanda en el despacho de origen hoy extinto, fue emitido por este el día 26 de noviembre del 2021, y el suscrito procedió a subsanar la presente demanda el día 06 de diciembre del 2021 a las 04:51 p.m., lo que se puede evidenciar que fue dentro del término otorgado legalmente según las pruebas anexadas; contrario a lo sustentado en el auto recurrido.

Solicita se revoque la decisión tomada en proveído del 13 de diciembre de 2021 y en su defecto se libre la orden de pago a favor de su poderdante.-

TRASLADO DEL RECURSO

Mediante fijación en lista el día 28 de febrero de 2022, se corrió traslado del escrito de reposición a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, para su pronunciamiento, pidiera y aportara las pruebas del caso.

CONTESTACIÓN AL RECURSO

La parte demandada, no dio contestación al recurso dentro del término legal.

CONSIDERANDOS

Conforme al artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, este despacho rechazo la demanda, considerando que el término para subsanar se encontraba vencido.-

Analizada de nuevo la demanda, se observa la subsanación realizada, pues al momento de la remisión del expediente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, Hoy Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, no se encontraba dentro del expediente dicha subsanación, razón por la que este Honorable despacho judicial procedió a rechazar la demanda.

Comoquiera que la demanda se ajusta a los presupuestos del art. 422 del C.G.P., y ley 46 de 1923, se repondrá el auto recurrido y en su lugar se librára mandamiento ejecutivo, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda.-

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA.,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto recurrido de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio del cual este despacho rechazo la demanda por no subsanar dentro del término.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y comoquiera que de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la demandada **KELLY JOHANA CORTEZANO RAMIREZ**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, representado en acta de conciliación número 912 de 26 de noviembre 2020, suscrito por la señora **KELLY JOHANA CORTEZANO RAMIREZ**, a favor de **INGRI SIOMARA RODRIGUEZ VENAVIDES**, se ordena: **LIBRAR ORDEN DE PAGO, POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

a).- Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$68.000) M/CTE.**, contenida en el acta de conciliación número 912 del 26 de noviembre de 2020.

b).- Por la suma de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 16.452,64) por concepto de interés de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de noviembre del 2020, hasta el 09 de noviembre de 2021, fecha de presentación de la demanda.

c).- Por concepto de interés de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de noviembre del 2021, hasta el pago total de la obligación.

d).- Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$68.000) M/CTE., contenida en el acta de conciliación número 912 del 26 de noviembre de 2020.

e).- Por la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 14.922,24) por concepto de interés de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de enero del 2021, hasta el 09 de noviembre de 2021, fecha de presentación de la demanda.

f).- Por concepto de interés de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de noviembre del 2021, hasta el pago total de la obligación.

g).- Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase a los ejecutados paguen las sumas de dineros que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, conforme el Art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 2213 del 04 de junio de 2020 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICARDO STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

TERCERO: Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ